

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 706

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00205-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cristián Alejandro Martínez y Otros
Demandado: Municipio de La Cumbre y Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por los señores CRISTIÁN ALEJANDRO MARTÍNEZ y WILLIAM FERNANDO FERNÁNDEZ y la señora NANCY ROSA MARTÍNEZ DE LANDAZABAL, a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE LA CUMBRE y la CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC.

2. Consideraciones

La parte demandante pretende mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, que se declare responsable a las entidades demandadas -por falla en el servicio- por los perjuicios irrogados por la orden de demolición de la vivienda construida en el predio identificado con número catastral 00-00-005-0445-000 y matrícula inmobiliaria número 370-164715, de propiedad del señor CRISTIAN ALEJANDRO MARTÍNEZ, ubicado en la vereda Santa Fe, jurisdicción del Municipio de La Cumbre.

En efecto, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de La Cumbre –Valle adelantó un proceso administrativo de control urbanístico contra el señor CRISTIAN ALEJANDRO MARTÍNEZ, el cual se falló mediante Resolución No. 008 de septiembre 21 de 2013, en la que se ordenó la demolición de la construcción realizada en el predio identificada con número catastral 00-00-005-0445-000, ubicado en la vereda Santa Fe, Jurisdicción del Municipio de La Cumbre, de propiedad del antes mencionado; asimismo, se ordenó la

remisión del caso a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social de dicho ente territorial, para que diera cumplimiento a lo antes ordenado (f. 81-96).

De acuerdo con esta reseña fáctica, se hace necesario determinar cuál es el medio de control adecuado para el trámite de la demanda que nos ocupa, toda vez que los perjuicios reclamados están relacionados con un acto administrativo.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha indicado que cada acción prevista en el Código Contencioso Administrativo¹ tiene un objeto o propósito determinado y, por consiguiente, **su escogencia depende de la causa o motivo de la demanda**, no del arbitrio, capricho o discrecionalidad del extremo demandante. De manera textual dijo lo siguiente en la sentencia de 10 de agosto de 2016:²

“Sea lo primero advertir que cada una de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo tiene un objeto o propósito determinado, de modo que resulta indispensable identificar con claridad y precisión la causa o motivo de la demanda, pues de ello depende que se ejerza una u otra acción, escogencia o decisión que no puede ser caprichosa, arbitraria, ni discrecional del extremo demandante.

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha dicho que la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente:

“La Sala ha indicado³, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C.C.A., por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, (sic) es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación.

“Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción (sic)”⁴.

Dentro de este contexto, si la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble, la acción procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que especialmente establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto. Si, por el contrario, la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica, es decir, un acto administrativo, la acción procedente es, por regla general, la de nulidad –si éste es de carácter general, impersonal y abstracto- o la de nulidad y restablecimiento del derecho –si el acto es de carácter particular, individual y concreto-⁵.”

¹ Hoy, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA los denomina medios de control.

² Consejo de Estado –Sección Tercera –Subsección A, Sentencia de 10 de agosto de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 08001-23-31-000-2000-01919-01(41557).

³ Sobre el particular pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos: 30 de septiembre de 2004 (expediente 26101); 5 de noviembre de 2003 (expediente 24848) y 19 de febrero de 2004 (expediente 25351).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de octubre de 1996 (expediente 12349).

⁵ Hoy por hoy, de manera excepcional y bajo determinadas condiciones, la ley 1437 de 2011 (CPACA) contempla la posibilidad de que por vía de nulidad se demanden actos de carácter particular, individual y concreto y de que por vía de nulidad y restablecimiento del derecho se demanden actos de carácter general, impersonal y abstracto (artículos 137 y 138).

Se desprende de la anterior cita jurisprudencial que cuando se pretenda la reparación de un daño causado por un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble, el medio de control procedente es el de reparación directa. Contrario sensu, si el origen de los perjuicios es una decisión de la administración (acto administrativo) que crea, modifica o extingue una relación jurídica, el medio de control que procede, por regla general, es el de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para el Despacho la causa petendi de la demanda bajo estudio, se contrae a la decisión de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de La Cumbre, contenida en la Resolución No. 008 de septiembre 21 de 2013, por medio de la cual se ordenó la demolición de la construcción realizada en el predio de propiedad de uno de los demandantes, orden cuya ejecución se encomendó a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social del mismo ente territorial.

Cabe advertir que el mencionado acto administrativo, se encuentra amparado por la presunción de legalidad, por lo tanto, para que proceda la indemnización de algún perjuicio atribuible a su emisión y/o ejecución, necesariamente debe desvirtuarse tal presunción, cuyo mecanismo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no el de reparación directa.

Así las cosas, la reparación del daño alegado debió pretenderse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuando el mismo tiene origen en la expedición y/o ejecución de un acto administrativo. A propósito de dicho medio control el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...).”

De manera pues que para obtener la reparación de un daño causado por un acto administrativo, indefectiblemente se debe solicitar que se declare su nulidad y se restablezca el derecho, pues sólo si prospera la nulidad del acto es viable entrar a determinar la procedencia de la reparación del perjuicio.

Como quiera que a juicio del Juzgado el medio de control procedente en este caso, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se procederá a determinar si la demanda cumple los requisitos de procedibilidad y admisibilidad señalados en la Ley 1437 de 2011 respecto de dicho medio de control.

- i. Este despacho es competente para conocer de este asunto en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2º y 157 inciso

segundo del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya cuantía –pretensión mayor- no excede de 300 SMLMV.

- ii. Se verifica el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial –radicación N° 278-267948-, adiada a 13 de octubre de 2015, expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad (f. 19-20).
- iii. En el artículo cuarto del resuelve de la Resolución No. 008 de septiembre 21 de 2013, se indicó que contra la misma procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. La parte demandante no acredita haber ejercido el recurso de apelación que conforme a lo indicado en el inciso tercero del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es obligatorio para acceder a esta jurisdicción. Es decir que no cumple el requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.
- iv. Sobre la oportunidad para presentar la demanda, establece el artículo 164 del C.P.A.C.A los siguientes términos en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

"La demanda será presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...".

En el sub lite existe caducidad porque la Resolución No. 008 de septiembre de 2013 se notificó personalmente al señor CRISTIAN ALEJANDRO MARTÍNEZ el 17 de diciembre de 2013 (f. 96), lo que significa que el término de cuatro (4) meses que disponía la parte demandante para enjuiciar el acto, venció el 18 de abril de 2014.

Según sello de recibido visto a folio 11 y acta de reparto glosada a folio 169, la demanda se presentó el 29 de julio de 2016, esto es, por fuera del término antes indicado.

Cabe agregar que en este asunto no hubo suspensión del término de caducidad con fundamento en lo previsto en el artículo 3° del 1716 de 2009, por cuanto el 31 de julio de 2015 cuando se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (f. 19-20) ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Consecuentes con todo lo anteriormente expuesto, sería del caso inadmitir la demanda para que la parte actora la adecuara a los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino fuera porque de acuerdo con el análisis hecho en el numeral iv precedente, la demanda se encuentra caduca, circunstancia que conlleva a que con fundamento en consagrado en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA⁶, se rechace de plano la misma.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada PATRICIA ELENA GALLEGO ALFARO, identificada con la C.C. N° 1.094.931.232 de Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 237304 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos del poder conferido por éstos.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

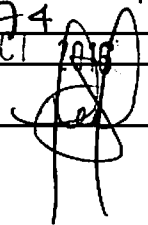
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 74
De 21 OCT 2016

Secretaria, 

⁶ "Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...). (Se resalta).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 718

Santiago de Cali, octubre 18 de 2016

Proceso No.	76001-33-33-005-2015-00321-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Ligia Inés Montoya de Rodríguez
Demandado	Departamento Del Valle Del Cauca

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del presente Medio de Control, incoado por la señora LIGIA INÉS MONTOYA DE RODRÍGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N° 125 del 02 de marzo de 2016, por cuanto no se aportó el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1° del art. 161 CPACA.

Ahora bien, el apoderado judicial de la aporte actora allegó memorial visible a folios 20 a 26 en el que pretende subsanar la demanda, aduciendo que presentó solicitud de convocatoria ante Procuraduría, para llevar a cabo la aludida audiencia de Conciliación.

El Despacho en aras, de obtener la aludida prueba, mediante auto del 26 de julio del 2016¹, ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación para la Conciliación Contenciosa Administrativa, a fin de que certifique, los tramites y fechas respecto de la conciliación extrajudicial, solicitada por el demandante en este asunto, a través de apoderado judicial.

¹ Folio 28 C1

En respuesta a nuestra solicitud, la Procuraduría 20 Judicial,² hace un recuento del acontecer de la convocatoria a conciliación previa, en el que se detalla que se inadmitió la solicitud, concediéndole el termino de ley para subsanar, no siendo subsanado en debida forma, mediante auto se decidió *"PRIMERO: Entender desistida y tener por no presentada la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º. Del artículo 358 de la Ley 640 de 2001, por las consideraciones antes expuestas"*

Para Resolver se Considera:

De conformidad con lo antes anotado y como quiera que para el presente medio de control es indispensable, agotar el trámite de conciliación extrajudicial, tal y como lo preve el artículo 161 CPACA:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales" (...)" (negrilla del Despacho).

De otro lado, la ley 640 de 2001, en su art. 36 enfatiza que la ausencia de dicho requisito dará lugar al rechazo de la demanda:

"(...)" "ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda"

Así las cosas, en el sub-júdice, resulta claro que el actor no subsanó la presente demanda en la forma establecida, dado que no fue agotado el requisito de procedibilidad, de que tratan las normas reseñadas, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la ley 1437 de 2011³ será rechazada la misma.

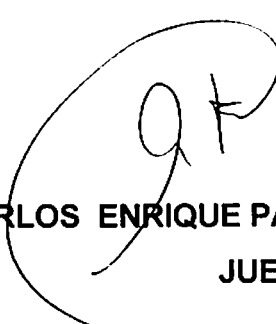
En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

² Folio 30-38 Oficio respuesta y formato de Proceso de Intervención –Subproceso de conciliación Extrajudicial- Formato Auto admisorio Procuraduría General de la Nación.

³ "Ley 1437 de 2011. Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida "

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Gigl.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICOEl Auto Anterior se Notifica por Estado No. 74De 21 OCT 2018El secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 694

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00147-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: BELISARIO MONTUFAR JARAMILLO
Demandado: COLPENSIONES

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo de la presente demanda impetrada por el señor BELISARIO MONTUFAR JARAMILLO, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, el mismo fue cumplido según se observa a folios 15ª 29 del expediente.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. Para finalizar, el apoderado de la parte actora presentó escrito de reforma de demanda; la cual, según lo dispuesto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, se torna procedente y por tal motivo se procederá a su admisión.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor BELISARIO MONTUFAR JARAMILLO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO. ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 48 a 71 del presente cuaderno, según lo expuesto.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su respectivo Presidente, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMÍTASE copia de la demanda, su reforma, anexos y del auto admisorio a: a) la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su respectivo Presidente, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

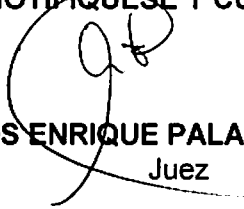
SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda y su reforma a: a) la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su respectivo Presidente; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibidem.

SÉPTIMO. ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 6.455.831 y portador de la tarjeta profesional N° 16.832 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

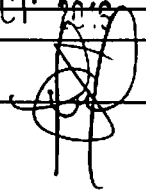
Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 21-OCT-2019

De 21-OCT-2019

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 681

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO No.: 76001-33-33-005-2016-00156-00
DEMANDANTE: Héctor Chica Torres
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor HÉCTOR CHICA TORRES, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. Consideraciones

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del mismo en razón de la cuantía, si en cuenta se tiene lo estatuido en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA (ley 1437 de 2011), que a la letra reza:

"Art. 155 – Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertanm actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De lo anterior se colige, que entratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los jueces administrativos, siempre y cuando su cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que para el el presente año, equivale a \$34.472.700.00, tomando en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente es de \$689.454.00.

Así las cosas, es evidente que la estimación razonada de la cuantía realizada en el sub-lite bajo los parámetros del artículo 157 del C.P.A.C.A¹, supera la cantidad de salarios mínimos legales mensuales vigentes determinada por el legislador para efectos de nuestra competencia, toda vez que la sumatoria de las diferencias que arroje la reliquidación de la Prima Especial de Servicios -si se le llegase a dar la naturaleza de factor salarial-, durante los tres años anteriores a la presentación de la demanda, asciende a \$74.330.424,00.

La suma anterior se determinó en el acápite de “CUANTÍA: ESTIMACIÓN RAZONADA” de la demanda, así (f. 57-58):

TIEMPO	SALARIO MENSUAL	30%	PRIMA
Año 2013 (08 meses) JCto	\$ 6'595.997,00	\$ 1'978.791,00	\$ 15'830.328,00
Año 2014 (12 meses) JCto	\$ 6'789.920,00	\$ 2'036.976,00	\$ 24'443.712,00
Año 2015 (12 meses) JCto	\$ 7'106.330,00	\$ 2'131.899,00	\$ 25'582.788,00
Año 2016 (04 meses) JCto	\$ 7'106.330,00	\$ 2'131.899,00	\$ 8'473.596,00
TOTAL			\$ 74.330.424,00

Al mismo tiempo, es necesario traer a colación el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que:

“Art. 152- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De lo antes expuesto, se deduce que el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA es el competente para conocer del

¹ “ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

presente asunto en razón de la cuantía, ya que la misma supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente lo es por el factor territorial² en la medida que el demandante presta o prestó sus servicios en el Municipio de Sevilla, desempeñando el cargo de Juez Civil del Circuito.

Ahora, en gracia de discusión que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca no fuere competente por virtud de la cuantía, el competente lo sería el Juez Contencioso Administrativo de Cartago en razón del factor territorial.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el canon 168 de la Ley 1437 de 2011³, se dispondrá la remisión de la demanda al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA por competencia.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Jivb

² Ley 1437 de 2011: "Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

³ "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 24De 21 OCT 2016Secretaria: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 239

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00179-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: YALILA MERA ORTIZ

Demandado: FONDO NAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por la señora YALILA MERA ORTIZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer los recursos procedentes.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario

1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora YALILA MERA ORTIZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su respectivo Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su respectivo Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su respectivo Ministro, b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con la C.C. N° 89.009.237 de Armenia (Quindío) y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del C.S. de la Judicatura, para actuar como APODERADO JUDICIAL de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CINDY TATIANA TORRES SAENZ identificada con la C.C. N° 1.088.254.666 de Pereira (Risaralda) y portadora de la tarjeta profesional N° 222.344 del C.S. de la Judicatura, para actuar como APODERADO JUDICIAL de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juiz

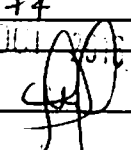
Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 74

De 21 JUL 2016

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 738

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00277-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: MARIA LIZANDRA RACINES PRADA
Demandado: FONDO NAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por la señora MARIA LIZANDRA RACINES PRADA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer los recursos procedentes.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó que la misma se intentó ante la Procuraduría, declarándose fallida¹.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 21.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora MARIA LIZANDRA RACINES PRADA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su respectivo Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su respectivo Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su respectivo Ministro, b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con la C.C. N° 89.009.237 de Armenia (Quindío) y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CINDY TATIANA TORRES SAENZ identificada con la C.C. N° 1.088.254.666 de Pereira (Risaralda) y portadora de la tarjeta profesional N° 222.344 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADA JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado con la C.C. N° 10.248.428 de Manizales (Caldas) y portador de la tarjeta profesional N° 120.489 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Dfg.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado No. 15.1 2019
De 2019
Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 690

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00168-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Luz Dary Pérez Escobar
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora LUZ DARY PÉREZ ESCOBAR, a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. Consideraciones

Revisada la demanda se observa que en ella se omiten varios requisitos de admisibilidad, consagrados en la ley 1437 de 2011, a saber:

2.1. La demanda contiene hechos y pretensiones, pero adolece de los fundamentos de derecho de estas últimas, tal como lo exige la parte inicial del el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. No es clara la designación de la parte demandante, porque no precisa qué personas la conforman. Debe indicar si la señora ROSMIRA PIAMBA NAVARRO, es demandante o solamente representante de la (s) demandante (s)¹.

2.3. De acuerdo con el numeral anterior y conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar el documento idóneo que acredite el carácter con que la o las demandante (s) se presenta (n) al proceso, esto es, en el caso que ésta (s) tenga (n) la representación de otra persona.

¹ El numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437, señala que la demanda debe contener la designación de las partes y de sus representantes.

2.4. Asimismo deberá acreditarse el poder legalmente conferido por la (s) demandante (s) para incoar el presente medio de control.

2.5. La demanda no cumple lo señalado en el numeral 2 del artículo 162 ibidem, por cuanto no individualiza a la (s) persona (s) beneficiaria (s) de los perjuicios materiales y morales reclamados en el acápite de "PRETENSIONES" de la demanda, dado que éstos se solicitan de manera global o genérica; máxime cuando en la demanda no están claramente determinada (s) la (s) persona (s) que funge (n) como demandante (s).

Concordantes con lo anterior, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del CPACA², se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, subsane las falencias antes mencionadas. Se advierte que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA ARGEMIRA GUERRA HERRERA, identificada con C.C. No. 31.243.265 de Cali y T.P. 64.090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la señora ROSMIRA PIAMBA NAVARRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 74

De 29 OCT 2008

Secretaria, [Firma]

² Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 337

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00127-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: YEDYD YIYANDEL CHILITO
Demandado: FISCALIA Y OTRO.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por la señora YEDYD YIYANDEL CHILITO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada abril 26 de 2016, expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

¹ Folio 16.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora YEDYD YIYANDEL CHILITO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a través de su respectivo Ministro o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su respectivo Fiscal General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; c) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a través de su respectivo Ministro o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su respectivo Fiscal General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; c) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a través de su respectivo Ministro; b) la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su respectivo Fiscal General; c) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 150.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No.469030064656 del

Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ENRIQUE VIVEROS ÁLVAREZ, identificado con la C.C. N° 16.732.100 y portador de la tarjeta profesional N° 148.047 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

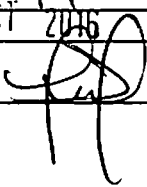

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 21 OCT 2016
De _____

Secretaria,  _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 735

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00150-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: ALEJANDRO URMENDIZ QUIÑONES Y OTROS
Demandado: NACION – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por los señores ALEJANDRO URMENDIZ QUIÑONES, en nombre propio y en representación de su hija menor ZHARICK URMENDIZ AROLEDA; así como los señores CLARA INES QUIÑONES OSPINA, JAIRO HUMBERTO URMENDIZ PAYAN y DAVID FERNANDO URMENDIZ QUIÑONES, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada junio 7 de 2016, expedida por la Procuraduría, la cual se declaró fallida¹.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 68.

4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial por el señor ALEJANDRO URMENDIZ QUIÑONES, en nombre propio y en representación de su hija menor ZHARICK URMENDIZ AROLEDA; así como los señores CLARA INES QUIÑONES OSPINA, JAIRO HUMBERTO URMENDIZ PAYAN y DAVID FERNANDO URMENDIZ QUIÑONES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a través de su respectivo Ministro o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a través de su respectivo Ministro o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a través de su respectivo Ministro; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días

siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No.469030064656 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ALEJANDRA MARIA MOLINA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. N° 29.104.922 y portadora de la tarjeta profesional N° 195.460 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADA JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

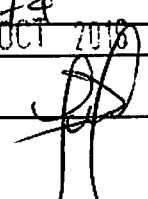

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 74
De 21 OCT 2018

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 734

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00409-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: ANA ROSA ALTAMIRA SOTO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Consideraciones:

A folio 86 del cuaderno único obra solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora, en la cual igualmente solicita no ser condenado en costas.

De la referida solicitud se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, quien según se desprende de la constancia secretarial que antecede, guardó silencio sobre el particular.

Así, Sobre el desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva; no obstante el mismo puede estar condicionado en el sentido de omitir dicha condena en costas, caso en el cual la parte demandada en el traslado que se surta para ello deberá manifestar si se opone o no a dicha condición.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia; además de lo anterior, se verifica que en el poder otorgado por la demandante señora ANA ROSA ALTAMIRANO SOTO a su apoderado¹, se confirió expresa facultad para desistir, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del ibídem.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a la condición de no condenar en costas planteada por el apoderado de la parte actora con su escrito de desistimiento, el Despacho accederá a dicha solicitud en la forma y términos petitionados por tal apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, según se expuso.

2.- **DERCLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

3.- Sin costas en esta instancia, según se indicó.

4.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

¹ Folios 2.

5.- LIQUIDAR los gastos del proceso, DEVOLVER los remanentes si los hubiere y ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado, No. 29 OCT 2016 24

De _____

Secretaria,  _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 233

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2014-00452-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: LUZ MERY RENGIFO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Consideraciones:

A folio 67 del cuaderno único obra solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora, en la cual igualmente solicita no ser condenado en costas.

De la referida solicitud se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, quien según se desprende de la constancia secretarial que antecede, guardó silencio sobre el particular.

Así, Sobre el desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva; no obstante el mismo puede estar condicionado en el sentido de omitir dicha condena en costas, caso en el cual la parte demandada en el traslado que se surta para ello deberá manifestar si se opone o no a dicha condición.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia; además de lo anterior, se verifica que en el poder otorgado por la demandante señora LUZ MERY RENGIFO a su apoderado¹, se confirió expresa facultad para desistir, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 ibídem.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a la condición de no condenar en costas planteada por el apoderado de la parte actora con su escrito de desistimiento, el Despacho accederá a dicha solicitud en la forma y términos peticionados por tal apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, según se expuso.

2.- DERCLARAR terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

3.- Sin costas en esta instancia, según se indicó.

4.- DEVOLVER a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

¹ Folios 1 y 2.

5.- **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 74

De 21 OCT 2016

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 678

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00164-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Deyanira Payán Orobio
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora DEYANIRA PAYÁN OROBIO, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, para lo cual se procede previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En efecto, la demandante pretende la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus; por consiguiente, fija la cuantía de manera razonada en

\$16.445.266 (f. 60), en la forma indicada en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. Esto es indicativo que la mencionada cifra no supera los 50 SMLMV, que para el presente año equivalen a \$34.472.700.

De otra parte, también se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que la demandante presta sus servicios como docente en una Institución Educativa del Municipio de Santiago de Cali (f. 13, 42-47).

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que éste fue agotado en forma correcta, dado que interpuso los recursos de reposición y apelación procedentes (f. 13-20).

2.3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere dicho requisito.

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Por último, resaltar que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, por la señora DEYANIRA PAYÁN OROBIO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a: **a)** la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, a través del Director, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

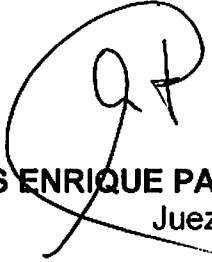
CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, a través del Director, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LINA MARCELA TOLEDO JIMÉNEZ, identificada con la C.C. No. 1.118.256.564 de Vives y portadora de la tarjeta profesional No. 208789 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 24

De 12 OCT 2010

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 673

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00161-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Luis Alberto Muñoz Montehermoso
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor LUIS ALBERTO MUÑOZ MONTEHERMOSO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se procede previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En efecto, el demandante pretende la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus, incluyendo la diferencia de salario que existe entre la tabla

salarial nacional y el salario pagado por el Municipio de Santiago de Cali; por consiguiente, fija la cuantía de manera razonada en \$23.462.719 (f. 51), en la forma indicada en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. Esto es indicativo que la mencionada cifra no supera los 50 SMLMV, que para el presente año equivalen a \$34.472.700.

De otra parte, también se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que el demandante presta sus servicios como docente en la Institución Educativa Técnico Industrial Donald Rodrigo Tafur del Municipio de Santiago de Cali (f. 10-11).

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible lo pertinente a los recursos, toda vez que en el acto demandado sólo se otorgó la posibilidad de formular el recurso de reposición, el cual, pese a no ser obligatorio, el demandante lo agotó (f. 9-10).

2.3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito. No obstante, el demandante lo llevó a cabo (folio 16-18).

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Por último, resaltar que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

2.6. De otra parte, aunque la parte demandante dirige la demanda contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, LA FIDUPREVISORA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la demanda se admitirá únicamente respecto de este último por cuanto no obstante que en el trámite de la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación intervinieron tanto la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI como la FIDUPREVISORA, tal actuación la

realizaron en nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por ende su vinculación a este proceso no es necesaria.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor LUIS ALBERTO MUÑOZ MONTEHERMOSO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la señora Ministra, o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la señora Ministra, o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el

término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado FLAVIO PEÑA ALZAMARA, identificado con la C.C. No. 14.977.134 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 108601 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 34

De 21 OCT 2013

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 672

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00120-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: LIGIA DE JESUS YEPES ARANGO
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo de la presente demanda impetrada por la señora LIGIA DE JESUS YEPES ARANGO, a través de apoderado judicial, en de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora LIGIA DE JESUS YEPES ARANGO, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su respectivo Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su respectivo Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: a) la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su respectivo Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder,

al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con la C.C. N° 16.783.070 y portador de la tarjeta profesional N° 63.722 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 34

De 21 OCT 2015

Secretaría, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 672

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00068-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: ESPERANZA PARRA HURTADO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por la señora ESPERANZA PARRA HURTADO, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer los recursos que por su naturaleza fuesen obligatorios.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario

1716 de 2009, se verificó que la misma se intentó ante la Procuraduría, declarándose fallida¹.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora ESPERANZA PARRA HURTADO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su respectivo Alcalde, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su respectivo Alcalde, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Folios 17 y 18.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su respectivo Alcalde; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CESAR ANDRES GONZALEZ GUTIERREZ identificado con la C.C. N° 1.130.628.390 y portador de la tarjeta profesional N° 217.890 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 21 OCT 2016

De 21 OCT 2016

Secretaría, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 675

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00131-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: ADRIANA MARIA BENITEZ OSPINA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por la señora ADRIANA MARIA BENITEZ OSPINA, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio no se identifica claramente el último lugar donde la demandante prestó sus servicios laborales, sólo se infiere que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA fue su empleador; por tal motivo, se ordenará oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde la demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es

exigible, por tanto la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer los recursos que por su naturaleza fuesen obligatorios.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, se verificó que la misma se intentó ante la Procuraduría, declarándose fallida¹.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora la señora ADRIANA MARIA BENITEZ OSPINA, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su respectivo Gobernador, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su respectivo Gobernador, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador

¹ Folio 13.

Judicial delegado ante el Despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su respectivo Gobernador; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. OFICIAR a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde la demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 74

De 21 OCT 2015

Secretaría, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 674

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00133-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: MARTHA ISABEL ACHICANOY GARCIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por la señora MARTHA ISABEL ACHICANOY GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

De cara a este presupuesto, es menester resaltar que la **actora** fijó la cuantía en \$50.680.952,3752 monto que supera los 50 SMLMV; sin embargo ésta no se encuentra debidamente sustentada; contario sensu, el Despacho al estudiar la demanda y sus anexos, encuentra que **la cuantía real de la misma es \$15.199.513,8** suma que corresponde al 30% del monto de la sanción moratoria liquidada en la Resolución 8705 de octubre 28 de 2015, más la indexación correspondiente hasta el 15 de mayo de 2012, es decir el 30% de \$50.665.046, porcentaje que es el que se encuentra en discusión, dado que esa es la diferencia entre el quantum liquidado (100%) y la suma pagada (70%).

Criterio igual fue acogido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto de 6 de julio de 2016, para determinar la cuantía de la demanda y, de paso, la competencia, referente a un asunto idéntico al que hoy nos ocupa. Puntualmente señaló dicha Corporación lo siguiente:¹

"(...) Con fundamento en lo anterior, el único elemento evidente para esta Magistratura e efecto de determinar la cuantía, no es otro que la liquidación ya efectuada por el ente territorial en Resolución 8705 del 28 de octubre de 2015, tomando la diferencia entre el porcentaje que ordenó pagar la administración (70%) y el porcentaje que se pretende en esta demanda (100%), pues se repite, no existe suficiente claridad en la liquidación supuestamente corregida por el apoderado de la parte actora, la que en últimas presentó como sustento de la estimación de la cuantía."

Conforme a lo anterior y haciendo uso de la facultad de interpretación de la demanda, encuentra Despacho que mediante la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, el Departamento del Valle del Cauca liquidó la sanción moratoria en la suma de \$72.203.296, de la cual sólo se reconoció el 70% que corresponde a \$50.542.307, y lo que se discute en la demanda es el 30% cuyo valor equivale el \$21.660.989 suma que corresponde efectivamente a la cuantía real de la demanda, la cual no alcanza a igualar el monto establecido en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA para asignarle competencia Tribunal Administrativo en primera instancia, ya que éste asume competencia a partir de los 50 smmlv que para el año 2016 corresponde a \$34.472.750=, por lo que la competencia para conocer el proceso en primera instancia será del Juzgado Administrativo, de conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.(...)"

En consonancia con lo expuesto, la cuantía determinada por el Despacho (\$15.199.513,8), es inferior a 50 SMLMV y, por ende, se afirma nuestra competencia para conocer del presente asunto.

Establecido el anterior presupuesto, miraremos el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, según el cual, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral el factor territorial, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En la demanda bajo estudio no se identifica claramente el último lugar donde la demandante prestó sus servicios laborales, sólo se infiere que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA fue su empleador; por tal motivo, se ordenará oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde la demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer los recursos que por su naturaleza fuesen obligatorios.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Auto de julio 06 de 2016, Expediente 2016-00889-00, M.P. JHON ERICK CHAVES BRAVO.

1716 de 2009, se verificó que la misma se intentó ante la Procuraduría, declarándose fallida².

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora la señora MARTHA ISABEL ACHICANOY GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su respectivo Gobernador, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su respectivo Gobernador, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

² Folio 22.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su respectivo Gobernador; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. OFICIAR a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde la demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 74

De 21 OCT 2018

Secretaría, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 732

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO No.	76001-33-33-005-2016-00152-00
DEMANDANTE	ALEJANDRO ROSERO
DEMANDADO	CASUR
M. DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor ALEJANDRO ROSERO por medio de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Acontecer Fáctico:

Estudiada la demanda en comento, y en especial la hoja de servicios obrante a folio 3 del expediente, observa el Despacho que en la misma se indica que el señor ALEJANDRO ROSERO prestó sus servicios por última vez a la institución policial en la unidad “ESBOL”, esto es, en la Escuela de Policía “Simón Bolívar”, ubicada en el municipio de Tuluá en el departamento del Valle del Cauca.

Para resolver se considera:

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3° del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De lo anterior se colige, que en tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se prestó o debió prestarse por última vez el servicio; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, el señor ALEJANDRO ROSERO, prestó por última vez sus servicios, en favor de la Policía

Nacional, en el municipio de Tuluá (V); motivo por el cual, son competentes por factor territorial para conocer de la presente demanda, los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga Valle, por ser éste, el Circuito Judicial Administrativo del cual hace parte el municipio antes mencionado¹.

Como ya se explicó, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

"Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)"

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga Valle (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 14
De 21
La Secretaria [Firma]

¹ Artículo 1 del ACUERDO No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 731

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00145-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: ESPERANZA JURI DAZA
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo de la presente demanda impetrada por la señora ESPERANZA JURI DAZA, a través de apoderado judicial, en de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto no se otorgó la oportunidad de ejercer los recursos que por su naturaleza devienen obligatorios.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora ESPERANZA JURI DAZA, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su respectivo Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su respectivo Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

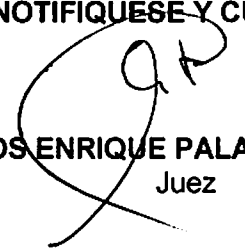
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: a) la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su respectivo Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder,

al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXO. ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, identificado con la C.C. N° 1.075.219.980 y portador de la tarjeta profesional N° 180.467 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Dfg.

NO

ELECTRÓNICO

El
E
C



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 685

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil dieciséis (2016).

Proceso No. 76001-33-33-005-2016-00140-00
Demandante MARISOL OSPINA QUINTERO
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora MARISOL OSPINA QUINTERO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho, en la misma, la parte demandante, no allega documento o constancia, que permita siquiera inferir que se practicó diligencia de conciliación extrajudicial, como lo establece el artículo 161 numeral 1° del CPACA.

Para Resolver se Considera:

De conformidad con el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial allegue la constancia expedida por la Procuraduría, con la que se demuestre que se realizó el trámite de conciliación prejudicial exigido para acceder a la jurisdicción, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo.

¹ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda a fin que la parte actora corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2º. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. N° 16.660.807 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional N° 90.164 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

3º. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO OVIEDO, identificado con la C.C. N° 16.721.661 y portador de la tarjeta profesional N° 219.789 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 27
De 21 OCT 2018
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 687

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00143-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: YOLANDA CUCALON HERNANDEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por la señora YOLANDA CUCALON HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio no se identifica claramente el último lugar donde la demandante prestó sus servicios laborales, sólo se infiere que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA fue su empleador; por tal motivo, se ordenará oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde la demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer los recursos que por su naturaleza fuesen obligatorios.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, se verificó que la misma se intentó ante la Procuraduría, declarándose fallida¹.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora YOLANDA CUCALON HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su respectivo Gobernador, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su respectivo Gobernador, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su respectivo Gobernador; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y

¹ Folio 17.

dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. OFICIAR a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación indicando cuál fue el último lugar donde la demandante prestó el servicio o dónde actualmente presta el mismo.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.660.807 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. N° 16.721.661 y portador de la tarjeta profesional N° 219.789 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 34

De 21 OCT 2016

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 686

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil dieciséis (2016).

Proceso No. 76001-33-33-005-2016-00142-00
Demandante SOLANGE ANGELICA GUTIERREZ
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la señora SOLANGE ANGELICA GUTIERREZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho, en la misma, la parte demandante no allega documento o constancia, que permita siquiera inferir que se practicó diligencia de conciliación extrajudicial, como lo establece el artículo 161 numeral 1° del CPACA.

Para Resolver se Considera:

De conformidad con el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial allegue la constancia expedida por la Procuraduría, con la que se demuestre que se realizó el trámite de conciliación prejudicial exigido para acceder a la jurisdicción, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo.

¹ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda a fin que la parte actora corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2º. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. N° 16.660.807 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional N° 90.164 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

3º. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO OVIEDO, identificado con la C.C. N° 16.721.661 y portador de la tarjeta profesional N° 219.789 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Dfg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 34

De 21/10/16

La Secretaria 